

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-52/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución de la Sala Regional Guadalajara dictada en el expediente **SG-JDC-17/2026**, que a su vez revocó la diversa dictada por el Tribunal Electoral Estado de Sinaloa, en la que declaró la inexistencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PARTE TERCERA INTERESADA.....	3
IV. ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE AMICUS CURIAE.....	4
V. PROCEDENCIA.....	5
VI. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	7
VII. RESUELVE.....	19

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	María Emma Zermeño López.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
VPG:	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

1. Queja. El quince de octubre de dos mil veinticinco, la denunciante presentó queja ante el Instituto local en contra de la recurrente, servidora pública adscrita a la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del estado de Sinaloa por presuntas violaciones a la normativa en materia de VPG, consistentes en cuestionar su legitimidad para acceder al cargo de diputada, minimizar su labor y descalificar sus capacidades profesionales, pues atribuyó el acceso a su cargo por el único hecho de ser mujer y lesbiana y señaló una supuesta falta de acciones en favor del grupo de la diversidad sexual al que la actora pertenece.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

2. Resolución del procedimiento sancionador especial². El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción atribuida a la recurrente.

3. Primer juicio regional³. La denunciante impugnó la resolución del Tribunal local. El treinta de diciembre de dos mil veinticinco la Sala Guadalajara revocó la sentencia local, para el efecto de que emitiera una nueva, tomando en consideración diversas pruebas.

En cumplimiento, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que determinó nuevamente la inexistencia de VPG, así como revocar las medidas cautelares solicitadas.

4. Segundo juicio regional⁴ (acto impugnado). La denunciante impugnó la sentencia local. El veinticinco de febrero de dos mil

² TESIN-PSE-01/2025.

³ SG-JDC-593/2025.

⁴ SG-JDC-17/2026.

veintiséis⁵, la Sala Guadalajara determinó revocar la sentencia controvertida.

5. Recurso de reconsideración. El tres de marzo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

6. Turno a ponencia. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-52/2026 y turnarlo al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

7. Escrito de parte tercera interesada. El seis de marzo, la denunciante presentó ante esta Sala Superior escrito de comparecencia como parte tercera interesada.

8. Escritos denominados *amicus curiae*. El diez de marzo, se presentaron dos escritos denominados *Amicus Curiae*, el primero suscrito por María de las Mercedes Fernández González y el segundo por Lucía Guadalupe Magaña Gabriel y otras personas.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

III. PARTE TERCERA INTERESADA

Se tiene como parte tercera interesada a la denunciante al cumplir con los requisitos legales.

1. Forma. En el escrito consta el nombre de la compareciente, la firma autógrafa y la razón del interés en que funda su pretensión, la cual consiste, esencialmente, en que se desestimen los reclamos contenidos en la demanda de recurso de reconsideración, por la que se pretende revocar la resolución impugnada.

⁵ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.
⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEP-JF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

2. Oportunidad. Es oportuna la presentación del escrito de tercería, pues se presentó el seis de marzo a las trece horas con treinta y siete minutos, esto es, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas para comparecer, que transcurrió de las trece horas con cincuenta minutos del cuatro de marzo, a la misma hora del seis de ese mes.

3. Legitimación e interés jurídico. Están acreditados, ya que fue parte actora en el juicio local y regional y sus planteamientos están dirigidos a que se confirme la sentencia impugnada.

IV. ANÁLISIS DE LOS ESCRITOS DE AMICUS CURIAE

Es **improcedente** reconocer la calidad de *amicus curiae* a las personas que comparecieron.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación es posible la intervención de terceros mediante *amicus curiae*,⁷ a fin de contar con elementos para un análisis integral, siempre que: **i)** se presenten antes de la resolución del asunto; **ii)** por persona ajena al proceso, y **iii)** tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.

En el caso, quienes acuden en calidad de *amicus curiae* presentan escritos que no cumplen los requisitos de admisibilidad, ya que su pretensión no es aumentar el conocimiento de este Tribunal sobre aspectos especializados, sino influir en su criterio en un sentido específico en relación con la legalidad e importancia de la sentencia regional.

⁷ Véase la tesis de jurisprudencia 8/2018, de rubro: "AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

V. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, conforme a lo siguiente.⁸

1. Forma. La demanda se presentó vía juicio en línea ante la autoridad responsable, y consta el nombre y firma electrónica de la parte actora; se identifica el acto reclamado; se exponen hechos y conceptos de agravio, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito, pues la resolución impugnada se notificó a la recurrente el jueves veintiséis de febrero, por lo que, si la demanda se presentó el tres de marzo, es evidente que se presentó dentro de los tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración⁹, sin contar el sábado veintiocho de febrero y el domingo uno de marzo, por no estar el asunto vinculado con algún proceso electoral en curso.

3. Legitimación e interés jurídico. La recurrente está legitimada para interponer el medio de impugnación, porque tiene el carácter de denunciada en la cadena impugnativa y aduce que la sentencia regional es contraria a Derecho.

4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, pues no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

5. Requisito especial de procedibilidad. Se satisface el requisito previsto en el artículo 61, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a una interpretación sistemática y funcional del modelo de acceso a la justicia constitucional electoral.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, numeral 2, 9, 61, párrafo 1, inciso b), 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.
⁹ Artículo 66 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

La procedencia del presente medio de impugnación se justifica, de manera central, en la actualización la importancia y trascendencia del problema jurídico planteado.

Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido, mediante jurisprudencia¹⁰ que el recurso de reconsideración puede ampliarse de manera excepcional cuando el asunto revista un alto nivel de relevancia institucional y sistémica, particularmente cuando sea necesario generar, revisar, matizar o redefinir criterios jurisprudenciales, a fin de garantizar la coherencia del sistema jurídico electoral y la efectividad del derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo.

En el caso concreto, se controvierte la sentencia de la Sala Guadalajara en la que revocó la resolución del Tribunal local dentro del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de la recurrente¹¹, en la que se declaró la inexistencia de VPG y revocó las medidas cautelares que fueron emitidas en favor de la denunciante.

La Sala Guadalajara sustenta su determinación preponderantemente en la valoración probatoria de las expresiones supuestamente vertidas por la recurrente mediante la aplicación de mensajería WhatsApp con una tercera persona.

La cuestión jurídica planteada es de importancia y trascendencia, porque plantea la posibilidad de fijar un criterio sobre la admisibilidad y valoración probatoria de comunicaciones privadas a través de la red social WhatsApp en un procedimiento sancionador electoral, lo cual tendrá impacto en casos similares que en futuro sean sometidos al conocimiento de las salas del Tribunal Electoral.

Así, el problema jurídico reviste importancia, porque se involucra el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por lo que debe definirse si las conversaciones privadas a través de un chat de

¹⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”

¹¹ TESIN-PSE-01/2025.

WhatsApp en las que la denunciante no intervino son admisibles como prueba en un procedimiento sancionador electoral, y en su caso las condiciones para ello.

Por estas razones, se estima procedente el estudio de fondo del presente recurso de reconsideración.

VI. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

Caso concreto

¿Qué resolvió Sala Guadalajara?

Revocó la sentencia local, esencialmente por las siguientes razones:

- En la resolución local no se realizó un análisis con perspectiva de género e interseccional, específicamente al no considerar la modalidad de violencia simbólica que se configura cuando en conversaciones privadas se ejerce violencia por prejuicio y con ello cuestiona la legitimidad en el acceso y desempeño del cargo de una diputada.
- Es evidente que se incurre en violencia simbólica cuando se hacen manifestaciones ofensivas contra una mujer con base en violencia de prejuicios y estereotipos de género, esto es, utilizando indebidamente las preferencias sexuales para desacreditar la capacidad o legitimidad de una persona.
- Es incorrecto sostener como se hace en el fallo impugnado, que el cargo que ostenta la denunciada en la Secretaría de las Mujeres, es una condición que por sí sola lleva a la inexistencia de conductas de VPG, porque, en términos de la normativa aplicable, la tipicidad no depende de la posición política o de poder que ostente la sujeta activa de un hecho.
- En el caso se identifican expresiones sexistas dirigidas a menoscabar las facultades de la denunciante, con la finalidad de humillarla, sin que se advierta una crítica cuantitativa o cualitativa razonable y objetiva del desempeño o trayectoria de la denunciante.

- Las conductas acreditadas a la denunciada, están dirigidas a amedrentar a la actora, generar un ambiente hostil e intimidatorio, con expresiones discriminatorias que surgieron en diversos momentos; dichas expresiones se emitieron bajo la normalización de estereotipos de roles de género implícitos y que han generado un ambiente de hostilidad contra la denunciante, quien pertenece a la diversidad sexual.

- Se advierte que las expresiones denunciadas se basan en estereotipos discriminatorios relacionados con la identidad sexual de la denunciante, pues de las constancias se advierte su carácter de diputada en asuntos relacionados con activismo de la diversidad sexual, así como el asedio constante de la denunciada que con sus expresiones busca deslegitimar el ejercicio de la denunciante, lo cual actualiza *wollyng digital electoral* y *flaming*, como forma de discusiones agresivas y discriminatorias, a través de redes sociales.

- Por lo anterior, en la sentencia impugnada se ordenó al Tribunal local esencialmente lo siguiente: **a)** la emisión de una nueva sentencia en la que tenga por acreditada la infracción de VPG, en su modalidad simbólica, con base en los argumentos de la sentencia regional; debiendo determinar la sanción que corresponda, **b)** la permanencia de las medidas cautelares implementadas por el Instituto local y el Tribunal local, hasta en tanto se determine lo conducente y quede firme la resolución respectiva, y; **c)** deberá implementar las medidas de reparación o protección que pudieren sustituir para proteger la integridad física y psicológica de la denunciante.

¿Qué plantea la recurrente?

- La reconsideración es procedente: **a)** porque se interpretó un precepto constitucional relacionado con la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, para llevarlas al derecho administrativo sancionador electoral, **b)** porque el asunto reviste características de relevancia y trascendencia ya que la denuncia se sustentó en una comunicación privada que fue proporcionada indebidamente como prueba de la VPG y no existen

precedentes al respecto y es de interés general jurídico, porque entraña una posible restricción a la libertad de expresión y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, y, **c)** por error judicial, ya que la Sala Regional no era competente para resolver, ya que la materia de la controversia no era electoral y no existen elementos probatorios para sostener que la recurrente es responsable de la conducta que se le imputó.

- Incompetencia de las autoridades electorales al no existir incidencia en derechos político-electorales, no se advierte una incidencia material en el ejercicio del desempeño del cargo de la denunciante, no cuestionaron sus actividades legislativas ni buscaron impedirle el ejercicio de la función pública.

La denunciante se encontraba separada materialmente de sus funciones legislativas porque desde octubre de dos mil veinticuatro goza de una licencia, por lo que la conversación privada no afectó el ejercicio del cargo, el cual no estaba ejerciendo.

La competencia en el presente asunto equivale a dotar a las autoridades electorales de facultades fiscalizadoras sobre comunicaciones privadas de los ciudadanos.

- Inviolabilidad de las comunicaciones privadas, ya que la Sala Regional al determinar que las expresiones vertidas en un chat privado de WhatsApp configuran VPG confunde la admisibilidad probatoria de una conversación filtrada con la posibilidad de sancionar su contenido sin que existiera la intención de trascender al ámbito público.

Resulta inconstitucional que la Sala Regional pretenda configurar la infracción de VPG basándose en conceptos extrajurídicos de violencia digital como el flaming ("provocación incendiaria"), toda vez que dichas figuras presuponen la emisión de comentarios hostiles en entornos digitales públicos con el fin de generar una confrontación social.

- La Sala Regional tenía el deber de analizar la licitud de la prueba en términos del artículo 16 de la Constitución el cual dispone que las comunicaciones privadas son inviolables y, si bien, pueden ser aportadas voluntariamente por alguno de los participantes; eso no eximía a la Sala Regional de analizar si, precisamente se encontraba en el supuesto de excepción que la Constitución reconoce, pues solo de esta manera podría justificarse que se hubiera analizado el contenido de una comunicación privada.

- Las expresiones denunciadas no constituyen VPG, al carecer del elemento de género y de la intención de menoscabar derechos político-electorales.

- La sentencia impugnada que ordena que me sea impuesta una sanción y a su vez deja vigentes unas medidas cautelares excesivas y completamente indeterminadas, es una abierta violación a la libertad de expresión y una represión por mi libre actuar en el ámbito privado.

c. Decisión

La sentencia de la Sala Guadalajara debe **revocarse**, porque las conversaciones a través de un chat de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp gozan de la protección constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones privadas y no se acreditó que haya sido obtenidas conforme a las exigencias constitucionales y legales, por lo que, en el caso concreto, no tienen valor probatorio alguno para acreditar la existencia de VPG.

d. Justificación.

Marco normativo de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas

La Constitución¹² establece que las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. En ese sentido, se

¹² Artículo 16, párrafo decimosegundo.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEP-JF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

establece que el juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

De dicho mandato constitucional se desprende lo siguiente:

- En principio todas las comunicaciones privadas son inviolables y la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.
- Existen excepciones, una de ellas, cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.
- El juez valorará el alcance de esas comunicaciones privadas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere la protección estatal de los individuos derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y geolocalización frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar.

Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación han interpretado que las pruebas en el procedimiento administrativo sancionador son lícitas si se obtienen de una aplicación de mensajería instantánea y uno de los interlocutores de la conversación levantó el secreto de la comunicación¹³.

e. Caso concreto.

La controversia tiene su origen en una queja presentada por una diputada ante el Instituto local en contra de la denunciada, por hechos que consideró configuran vulneración a la normativa electoral en materia de

¹³ Tesis: I.10o.A.53 A (11a.) de rubro PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.

VPG, esencialmente consistentes conversaciones de WhatsApp emitidas, en las que se cuestionó su legitimidad para acceder al cargo de diputada, minimizar su labor y descalificar sus capacidades profesionales, pues atribuyó el acceso a su cargo por el único hecho de ser mujer y lesbiana y señaló una supuesta falta de acciones en favor del grupo de la diversidad sexual que representa.

El Tribunal local, al resolver el procedimiento sancionador determinó la inexistencia de la infracción que fue atribuida a la denunciada. En dicha resolución el Tribunal local no tomó en consideración las capturas de pantalla de conversaciones a través de WhatsApp, por considerar que se trataban de pruebas que fueron obtenidas contraviniendo la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

La sentencia local fue controvertida ante la Sala Guadalajara, quien determinó revocarla para el efecto de que el Tribunal local emitiera otra en la que analizara las pruebas consistentes en capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp sostenidas entre la denunciada y una tercera persona.¹⁴

En cumplimiento, el Tribunal local analizó todas las probanzas existentes en el expediente y en su conjunto determinó que no se configuraba la infracción en materia de VPG.

En su oportunidad, la Sala Guadalajara determinó revocar la sentencia local, porque desde su perspectiva, de la valoración de las capturas de pantalla de las conversaciones realizadas WhatsApp, sí era posible acreditar la existencia de VPG, por lo que ordenó al Tribunal local, entre otros aspectos, que emitiera una nueva resolución en la que se tuviera por acreditada ese tipo de violencia en su modalidad de violencia simbólica.

¹⁴ Las capturas de pantalla fueron allegadas al expediente mediante “declaración unilateral de voluntad” de Jonathan Alexis Ramírez Quevedo, quien no es parte en el procedimiento sancionador.

Dicha resolución fue controvertida ante esta Sala Superior, por lo que la recurrente en su demanda argumenta de manera destacada que la Sala Guadalajara la esta sancionando sin que haya realizado un análisis respecto de la licitud de la obtención de la prueba y el derecho a la intimidad, ya que emitió el mensaje bajo una expectativa razonable de privacidad.

Determinación

Esta Sala Superior considera que los agravios de la recurrente son **esencialmente fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, por lo siguiente:

Esta Sala Superior considera que, el uso de comunicaciones privadas, como en el caso son los mensajes enviados por la denunciante a través de la aplicación de mensajes instantáneos WhatsApp, como pruebas dentro de un procedimiento sancionador especial, implica que los órganos jurisdiccionales en sus sentencias deban justificar de manera reforzada su admisión y valoración.

Lo anterior, porque la excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas contenida en el párrafo decimosegundo del artículo 16 de la Constitución, consistente en que sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los participantes en la conversación, en principio aplica en procesos penales, ya que en el mismo párrafo se establece que el juez valorará el alcance de esas comunicaciones privadas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

Sin embargo, en los procedimientos sancionadores electorales, en los que se investigan conductas dentro del ámbito administrativo y no penal, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene parámetros mas estrictos para que sean admitidas como pruebas, ya que únicamente pueden ser presentadas por alguna de las personas que hayan intervenido en ellas y que además sea parte en el procedimiento (denunciante o denunciado), razón por la cual, no tienen valor probatorio

aquellas conversaciones de WhatsApp que sean presentadas por quien no tiene un interés directo en el asunto.

En ese sentido, en el ámbito administrativo electoral, para que una conversación en WhatsApp sea admitida y valorada por las autoridades electorales, se establece el siguiente estándar:

a) voluntariedad debe quedar plenamente acreditado que las comunicaciones privadas realizadas a través de un chat de WhatsApp, hayan sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervinieron en ella y que tenga interés directo en el procedimiento sancionador en materia electoral;

b) Trazabilidad. Se debe acreditar que efectivamente la conversación fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente a la parte que aporta la prueba.

c) Autenticidad. Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra, para verificar que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real.

Razonabilidad del estándar probatorio.

Esta Sala Superior considera que el estándar reforzado de admisión y valoración probatoria para las conversaciones de WhatsApp dentro de los procedimientos sancionadores electorales cumple parámetros de razonabilidad, conforme a lo siguiente.

i) Fin constitucional legítimo.

El estándar probatorio fijado se justifica en la necesidad de **proteger el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas**¹⁵. Las conversaciones sostenidas a través de aplicaciones

¹⁵ **Artículo 16 (CPEUM). Las comunicaciones privadas son inviolables.** La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando

como WhatsApp forman parte de la esfera privada de las personas y, por tanto, gozan de protección constitucional.

Permitir que cualquier captura de pantalla pueda ser utilizada como prueba sin mayores requisitos generaría un incentivo para la obtención irregular de comunicaciones privadas, lo cual sería incompatible con el marco constitucional.

Por ello, exigir que la conversación haya sido aportada voluntariamente por una de las personas que participaron en ella y que sean parte en la controversia, constituye un mecanismo mínimo para asegurar que no se trata de comunicaciones obtenidas de manera ilegal o mediante violación de la privacidad.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la SCJN en el sentido de que, para levantar el secreto de la comunicación privada, basta con que lo realice uno de los sujetos integrantes del proceso de comunicación, quien podrá emplearlo y utilizarlo como medio probatorio en un juicio,¹⁶ pero ello no es obstáculo para analizar cada caso en concreto.

De esta forma, el estándar respeta el principio de licitud de la prueba, conforme al cual los medios de prueba se deben obtener por medios legalmente permitidos, lo que constituye una exigencia básica del debido proceso.

ii) Necesidad de garantizar la autenticidad de la prueba digital

Otra razón que explica la razonabilidad del estándar radica en la naturaleza de las pruebas digitales, que son particularmente susceptibles de manipulación. A diferencia de otros medios probatorios tradicionales,

sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

¹⁶ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 1a./J. 5/2013 (9a.), de la SCJN de rubro y texto: “DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.

las capturas de pantalla pueden ser fácilmente editadas, recortadas o fabricadas.

Por ello, el requisito de trazabilidad cumple una función esencial, porque asegura que exista certeza sobre el origen de la conversación. Esto implica demostrar que los mensajes provienen efectivamente de la aplicación de mensajería y que corresponden a los participantes que se afirma intervinieron en la conversación.

Sin esta verificación mínima, la autoridad jurisdiccional correría el riesgo de basar sus decisiones en elementos probatorios cuya autenticidad no ha sido demostrada. En consecuencia, el estándar contribuye a fortalecer la fiabilidad del procedimiento probatorio y evita que se adopten decisiones basadas en evidencia susceptible de manipulación.

iii) Equilibrio entre eficacia probatoria y protección de derechos fundamentales

Finalmente, el estándar es razonable porque logra un equilibrio adecuado entre dos intereses constitucionales relevantes, por un lado, la eficacia en la persecución de infracciones electorales y la protección de los derechos fundamentales de las personas.

El criterio en forma alguna proscribire la admisión de conversaciones de WhatsApp como prueba; simplemente establece condiciones mínimas para su utilización. De esta forma, el estándar funciona como un mecanismo de equilibrio entre el interés público en sancionar conductas ilícitas y la obligación constitucional de proteger la privacidad de las comunicaciones.

iv) Conclusión sobre estándar probatorio

El estándar establecido para valorar conversaciones de WhatsApp (voluntariedad, trazabilidad de su origen y una justificación reforzada para superar la inviolabilidad de las comunicaciones privadas) resulta razonable desde la perspectiva constitucional y probatoria.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEP-JF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este criterio protege los derechos fundamentales, garantiza la autenticidad de las pruebas digitales y fortalece las exigencias de motivación judicial. Al mismo tiempo, permite que las autoridades electorales utilicen este tipo de evidencia cuando se cumplen condiciones mínimas de legalidad y confiabilidad.

Análisis del caso concreto

En el caso concreto, **no se acredita la voluntariedad** en la aportación de la prueba, porque en forma alguna se comprobó que alguno de los interlocutores, con interés directo en el procedimiento sancionador, haya levantado el secreto de la comunicación y aportado la prueba conforme al estándar señalado.

Ello es así, porque de las constancias del expediente se advierte la denunciante aportó como prueba testimonial la declaración unilateral de Jonathan Alexis Ramírez Quevedo, **quien no es parte en el procedimiento sancionador**, pero fue el que proporcionó las capturas de pantalla de una comunicación privada de mensajería instantánea WhatsApp¹⁷.

Esta Sala Superior considera que la responsable indebidamente valoró una prueba aportada por la denunciante sobre conversaciones privadas en WhatsApp, en las que no participó, es decir, no se justifica el levantamiento del velo de las conversaciones de WhatsApp, porque en ellas no participa alguna de las partes del procedimiento sancionador.

En la sentencia controvertida la Sala Regional tuvo por acreditadas la conversaciones de WhatsApp que motivaron la denuncias y tuvo por ciertas una serie de expresiones aisladas, contenidas en capturas de pantalla aportadas por una persona que no es parte en el procedimiento sancionador.

¹⁷ Mediante una declaración unilateral ante una fedataria pública.

En ese sentido, la responsable no se hizo cargo de analizar la voluntariedad en la aportación de la prueba, ya que en forma alguna examina si fue aportada por alguna de las personas que participaron en la conversación y que tuviera interés directo en el procedimiento sancionador (ya sea como parte denunciante o denunciada). Por ese motivo no se tiene por colmado el requisito de voluntariedad.

En el caso concreto, **tampoco se acredita la existencia de trazabilidad**, porque no existe certeza sobre el origen de las capturas de pantalla sobre la conversación privada a través de chat de WhatsApp, ya que en el instrumento notarial que aportó la denunciante, solo se da fe de la comparecencia de una persona y de la existencia de capturas de pantalla, pero en forma alguna se establece que hayan sido obtenidas de la aplicación del compareciente.

La responsable no se pronunció a profundidad sobre la actualización de la excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, lo cual es esencial para después estar en condiciones de realizar la valoración de esas probanzas.

En el relatado contexto, tampoco queda acreditada la **autenticidad** de las comunicaciones valoradas por la responsable, porque no se cercioró de su origen ni mucho menos verificó, a través de los medios de prueba idóneos, que no hayan sido manipuladas, para que pudieran ser valoradas de forma integral.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional en forma alguna utilizó un estándar mínimo para admitir y valorar pruebas consistentes en comunicaciones privadas.

Lo anterior vulnera los derechos de la parte denunciada, ya que las comunicaciones privadas a través de WhatsApp son las pruebas principales que la responsable tomó en cuenta para determinar la existencia de la VPG, sin que haya quedado demostrado su origen lícito ni la veracidad de su contenido.

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado que la actualización de la excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, se vulneró el derecho de la persona denunciada a su intimidad, ya que los mensajes fueron emitidos con la expectativa de que se encontraba en un ámbito donde gozaba de privacidad, sin que denote intención de que las comunicaciones trascendieran al espacio público.

Por ello, al incumplirse un requisito esencial para el debido proceso en materia electoral, consistente en que las personas deben ser juzgadas a partir de pruebas obtenidas conforme a las exigencias constitucionales y legales, el análisis de las conversaciones llevadas a cabo a través de un chat de WhatsApp, por parte de la responsable, adolece de un vicio de origen ya que carecen de valor probatorio y no pueden ser tomadas en cuenta para determinar la existencia de la VPG.

En consecuencia, lo procedente es **revocar de plano** la sentencia controvertida y confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local, por las razones y fundamentos expuesto en esta resolución.

Finalmente, se considera innecesario el análisis del resto de los agravios expuestos por la recurrente, toda vez que ha alcanzado su pretensión.

Por lo expuesto y fundado se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca de plano** la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

SEGUNDO. Se **confirma la sentencia** del Tribunal Electoral del estado de Sinaloa, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese según Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN